

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Arequipa, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil once, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a la **Negociación Colectiva 2011** seguida por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA EPS SEDAPAR S.A.** tramitada ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Arequipa materia del Expediente N° 001-2011-GRA-GRTPE-DPSC-AREQ; se reunió bajo la Presidencia del Dr. **CARLOS ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS** y la presencia de los señores árbitros Dr. **JOSÉ ALEJANDRO SUÁREZ ZANABRIA** y Dr. **HUGO FÉLIX ROSAS VILLANUEVA**, con el objeto de emitir el Laudo Arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Reunión de Conciliación se formalizó el acta de Compromiso Arbitral de fecha 08 de Julio de 2011 en su segunda cláusula, y las demás cláusulas sucesivas, las cuales obran a folios 54, del Expediente N° 001-2011-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, se aprecia que las partes **E.P.S SEDAPAR S.A.** (en adelante La Empresa) y el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE SEDAPAR S.A.** (en adelante El Sindicato) en virtud de lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, expresa, libre y voluntariamente sometieron a Arbitraje la negociación colectiva.
2. Al no haber arribado a acuerdo alguno en trato directo ni en conciliación, las partes decidieron someter a la solución del Tribunal Arbitral el Pliego de Reclamos de la negociación colectiva 2011, tal como puede apreciarse en el Acta de Compromiso Arbitral antes citada.
3. Tanto el SINDICATO como la EMPRESA cumplieron con nombrar a sus respectivos árbitros, recayendo dicha designación por la parte laboral en el Dr. **HUGO FÉLIX ROSAS VILLANUEVA** y por la parte empleadora en la Dr. **JOSÉ ALEJANDRO SUÁREZ ZANABRIA**, correspondiendo a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la designación del tercer árbitro, el mismo que actúa como presidente, habiendo recaído tal designación en el Dr. **CARLOS ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS** según Oficio N° 1533-2011-MTPE/2/14 de fecha 21 de Noviembre del 2011.
4. El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 01-2011, convocó a las partes para el inicio del proceso arbitral a la Audiencia que se llevo a cabo con fecha 02 de Diciembre del 2011. En dicha Audiencia los árbitros aceptaron la designación, se instaló el Tribunal Arbitral y se declaró formalmente iniciado el proceso al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno. En el citado acto EL SINDICATO y LA EMPRESA hicieron entrega por escrito al Tribunal Arbitral de sus respectivas propuestas finales, entregándose copia de cada propuesta a la otra parte, las mismas que fueron posteriormente objeto de observación de una y otra parte en los términos que corren en autos con conocimiento de cada una de las partes respectivamente. Asimismo, el Tribunal dispuso cursar oficio a la Dirección Nacional de Trabajo por conducto de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a efecto que se proceda a valorizar las



[Handwritten signatures]

propuestas finales presentadas por las partes; la cual a la fecha de emisión del Laudo no ha sido remitida por conducto regular a este Tribunal.

5. Con fecha 12 de Diciembre del 2011 El Sindicato presentó escrito de Fundamentación de propuesta final ofreciendo además medios probatorios como la copia simple del Dictamen Económico Laboral No. 084-2011-MTPE/2/14.1.
6. Con fecha 19 de Diciembre del 2011, se realizó la Audiencia de Informe Oral sustentación y Absolución de observaciones, en la cual las partes hicieron uso de la palabra, ejercitando su derecho de defensa y efectuando la sustentación de las respectivas propuestas finales de manera amplia con los derechos de replica y duplica correspondientes. En esta audiencia la Empresa presento el presupuesto institucional de apertura del 2011, correspondiente al gasto corriente de personal y obligaciones sociales, y el informe 80-2011/S-1020, que fue notificado a sindicato en la misma audiencia.
7. Culminando esta audiencia el Tribunal Arbitral notificó a las partes de la conclusión de la Etapa de Prueba y los convocó para el 20 de Diciembre del 2011 a fin de darles a conocer el Laudo que pone fin al procedimiento arbitral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
8. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 55° Decreto Supremo N° 011-92-TR, se notifico de manera oportuna a las partes de todos los actos y resoluciones recaídas durante el proceso arbitral, los mismos que no han sido materia de cuestionamiento de las partes.

II. CONSIDERANDO

PROPUESTAS

- 9.- Que la **EMPRESA** ha presentado su propuesta final a este Tribunal Arbitral considerando trece cláusulas señalando lo siguiente: 1) **ÁMBITO**. Las partes convienen en reconocer que la presente convención colectiva comprende sin excepción a todos los trabajadores de SEDAPAR S.A., 2) **VIGENCIA**. La Empresa reconoce que los derechos y beneficios contenidos en las cláusulas de la presente convención colectiva tienen el carácter de permanentes, siendo susceptibles de incrementos y/o mejoras, por decisión unilateral, disposición gubernamental o por la normatividad laboral. El inicio de vigencia del convenio es el 01 de enero del 2011, 3) **BONIFICACIÓN POR AGUAS SERVIDAS**, La Empresa conviene en incrementar en S/ 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles), por día efectivo de trabajo a los trabajadores obreros y empleados que estén en contacto directo con aguas servidas, 4) **BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD**, La Empresa conviene en incrementar, la bonificación por escolaridad, en la cantidad de Doscientos Diez Nuevos Soles (S/ 210.00), adicionales a lo que se viene percibiendo actualmente por dicho beneficio. 5) **BONIFICACION POR EL DÍA INTERNACIONAL DEL AGUA**, La Empresa conviene en otorgar a todos sus trabajadores una bonificación de Cien Nuevos Soles (S/ 100.00), por el Día Internacional del Agua, la misma que será cancelada el 22 de marzo de cada año. 6) **BONIFICACIÓN POR EL DIA DEL TRABAJO**, La Empresa conviene otorgar a todos sus trabajadores una bonificación de Cien Nuevos soles (S/ 100.00), por concepto del Día del Trabajo, monto que será cancelado el 30 de abril de cada año. 7) **BONIFICACIÓN POR ANIVERSARIO DE LA EMPRESA**, La Empresa



[Handwritten signature]

conviene en otorgar a todos sus trabajadores la suma de Quinientos Soles S/ 500.00, por aniversario de la empresa., monto que será cancelado a más tardar el día 30 de setiembre de cada año. 8) **BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD CUMPLIMIENTO PMO**, La Empresa conviene en seguir otorgando a todos sus trabajadores una bonificación por cumplimiento al Programa del Plan Maestro Optimizado (PMO), la cual debe ser para este año de Mil Nuevos Soles (S/ 1000.00). 9) **BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO**, La Empresa conviene en otorgar una Bonificación por Cierre de Pliego por única vez de Setecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/ 750.00). 10) **CANASTA NAVIDEÑA**, La Empresa conviene en incrementar el monto de la canasta navideña, que se otorga cada año, incrementándola hasta el 11% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) sin IGV. Obligándose a ejecutar el total de gasto convenido. 11) **CAPACITACIÓN**, La Empresa conviene en capacitar a los trabajadores, sin discriminación alguna, y asumir en su totalidad el costo de cada curso de capacitación. Así mismo otorgará las licencias con goce de haber cuando se trate de capacitación de carácter sindical, tanto locales como fuera de la ciudad de Arequipa. Incluyendo para ambos casos, el costo de pasajes y viáticos. 12) **SEGURIDAD INDUSTRIAL**, La Empresa conviene en otorgar elementos de seguridad y herramientas de trabajo, a todos los trabajadores que requieren su uso; de acuerdo a la Ley de Seguridad e Higiene, vigente y las normas internacionales que el Perú ha aprobado sobre el particular. 13) **PROMOCIÓN Y RECATEGORIZACIÓN**, La Empresa conviene en promocionar y/o recategorizar al personal sujeto en la Negociación Colectiva, de acuerdo a los puestos vacantes mediante Concurso Interno, respetando los Convenios ya pactados

- 10.- Por su parte; **EL SINDICATO**, presenta su Propuesta Final de Convenio Colectivo en el que en principio se advierte que retiran seis puntos, por lo que en estricto contiene una propuesta de quince cláusulas, siendo las siguientes 1) **ÁMBITO**. Las partes convienen en reconocer que la presente convención colectiva comprende a todos los trabajadores de SEDAPAR S.A., salvo en aquellas cláusulas en que se establezca lo contrario. 2) **VIGENCIA**, La Empresa reconoce que los derechos y beneficios contenidos en las cláusulas de la presente convención colectiva tienen el carácter de permanentes, siendo susceptibles de incrementos y/o mejoras, por decisión unilateral, disposición gubernamental o por la normatividad laboral. El inicio de vigencia del convenio es el 1 de enero del 2011. 3) **INCREMENTO DE REMUNERACIONES**, La Empresa conviene en incrementar las remuneraciones básicas de todos los trabajadores y trabajadoras comprendidos en el ámbito de la presente negociación colectiva en S/ 8.50 (Ocho 50/100 Nuevos soles) diarios, según corresponda a obreros y empleados, a partir del 1º de enero del 2011. 6) **BONIFICACIÓN POR AGUAS SERVIDAS**, La Empresa conviene en incrementar en S/ 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles), por día efectivo de trabajo a los trabajadores obreros y empleados que trabajen en labores relacionadas con aguas servidas. 7) **BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD**, La Empresa conviene en incrementar, la bonificación por escolaridad, en la cantidad de S/ 400.00 (Cuatrocientos 00/100 Nuevos Soles), adicionales a lo que se viene percibiendo actualmente por dicho beneficio. 8) **BONIFICACION POR EL DÍA INTERNACIONAL DEL AGUA**, La Empresa conviene en otorgar a todos sus trabajadores una bonificación de S/ 100.00 (Cien 00/100 Nuevos soles), por el día internacional del agua, la misma que será cancelada a más tardar el 22 de marzo de cada año. 9) **BONIFICACIÓN POR EL DIA DEL TRABAJO**, La Empresa



11 f July

conviene otorgar a todos sus trabajadores la suma de S/ 100.00 (Cien 00/100 Nuevos Soles), por concepto del día del trabajador, monto que será cancelado a más tardar el 30 de abril de cada año. 10) **BONIFICACIÓN POR ANIVERSARIO DE LA EMPRESA**, La Empresa conviene en otorgar a todos sus trabajadores la suma de S/ 500.00 (Quinientos 00/100 Nuevos Soles), por aniversario de la empresa, monto que será cancelado a más tardar el día 30 de setiembre de cada año. 11) **BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD CUMPLIMIENTO PMO**, La Empresa conviene en seguir otorgando a todos sus trabajadores una bonificación por cumplimiento al programa del plan maestro optimizado (PMO), la cual debe ser para este año de S/ 1300.00 (Un mil trescientos 00/100 Nuevos soles). 12) **BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO**, La Empresa conviene en otorgar una bonificación por cierre de pliego por única vez de S/ 1800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES); única y exclusivamente para los trabajadores sindicalizados a la fecha de notificación del Laudo, para cubrir los gastos propios de la negociación. 13) **BONIFICACION POR TIEMPO DE SERVICIOS**, La Empresa conviene en otorgar una bonificación mensual por tiempo de servicios a razón del 0.2% de la remuneración básica de cada trabajador, por cada año de servicio, a cada uno de los trabajadores y trabajadoras, bonificación que se otorgará a todos los trabajadores que superen los 5 años de servicios para la empresa. 14) **ASIGNACIÓN FAMILIAR**, La Empresa conviene en que la asignación familiar en el monto actualmente vigente se extienda, además, a los trabajadores que tengan cónyuge o concubino debidamente acreditados, para el pago de dicho beneficio y que ya no se encuentren en los supuestos de la Ley N° 25129 para percibir dicha asignación. 15) **CANASTA NAVIDEÑA**, La Empresa conviene en incrementar el monto de la canasta navideña, que se otorga cada año, incrementándola a 12% de la unidad impositiva tributaria (UIT) sin IGV sobre el monto actual. Obligándose a ejecutar el total de gasto convenido. 16) **CAPACITACIÓN**, La Empresa conviene en capacitar a los trabajadores, sin discriminación alguna y asumir en su totalidad el costo de cada curso de capacitación. Así mismo otorgará las licencias con goce de haber cuando se trate de capacitación de carácter sindical, tanto locales como fuera de la ciudad de Arequipa. Incluyendo para ambos casos, el costo de pasajes y viáticos. 21) **CUMPLIMIENTO**, La Empresa conviene en que los reintegros de las cláusulas económicas de la presente convención colectiva se abonarán a los trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación del Laudo Arbitral

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

11. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Arbitro ó Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"se concibe a esta institución*



A J. J. J.

como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia" ¹.

12. Asimismo, en cuanto a la relación entre la jurisdicción arbitral con la jurisdicción ordinaria el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada"; agregando que "el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias" ² (resaltado nuestro)"

13. En este contexto, el arbitraje, que como institución resulta más antiguo que la potestad jurisdiccional de los jueces³, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción". Más aún, el arbitraje laboral tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. A continuación, expondremos cada uno de los tres fundamentos de la jurisdicción arbitral para tener una cabal idea de los alcances de este instituto y para la debida ponderación de su autonomía y potestades en el caso específico.

14. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, éste resulta ser la única alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga que de ser prohibido por la ley conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.

2.1. Fundamento constitucional general de la jurisdicción arbitral

15. La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, señalando: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral" ⁴ (resaltado nuestro).

16. En base al artículo citado, existe por parte de la doctrina consenso en reconocer una doble fuente de legitimación de la jurisdicción arbitral, al sostener que "(...) siendo el Perú un Estado constitucional y democrático de Derecho, esta legitimación proviene de la voluntad general, plasmada por el constituyente en las Cartas de 1979 y 1993; mientras que, en el marco de una determinada controversia, es el principio de

¹ Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

² Fundamentos 7 y 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC

³ Al respecto, véase: Vidal Ramírez, Fernando. "Manual de Derecho Arbitral". Gaceta Jurídica. Primera edición, 2003. Pág. 10.

⁴ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.



11
J. J. J.

autonomía de la voluntad de los privados, el elemento que legitima la intervención de los árbitros en la resolución del conflicto"⁵ (resaltado propio). En el mismo sentido, se ha pronunciado Hundskopf cuando señala que "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la constitución"⁶.

17. A tenor de lo visto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "jurisdicción excepcional", es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la norma suprema le otorgue un reconocimiento como valor muy relevante del ordenamiento jurídico nacional.

18. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica por el Tribunal Constitucional cuando ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales"*⁷.



⁵ Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Pág. 107

⁶ Hundskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1

⁷ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 6167-2005-HC/TC.

19. En este marco, el supremo intérprete de la Constitución ha indicado en la sentencia antes citada, en términos amplios y categóricos que vale la pena referir directamente, que:

"El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluida autoridades administrativas y/o judiciales– destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes"

"Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "kompetenz-kompetenz" previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje –Ley N.° 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial".

"Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional"

"Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1° de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5°, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber



A. J. J.

agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo”⁸.

20. Queda claro, entonces, que la jurisdicción arbitral tiene un fundamento constitucional claro e incuestionable, que a los tribunales arbitrales se les aplican los principios y derechos de la función jurisdiccional, de manera que se tutele el principio de no interferencia en el ejercicio de las funciones de su competencia, de modo que esta independencia lleva a que el Estado la proteja y evite cualquier injerencia dirigida a restringir el cumplimiento de las funciones reconocidas por la Constitución. Por tanto, no puede quedar duda alguna respecto de la competencia que tienen los árbitros o tribunales arbitrales para conocer y resolver las materias controvertidas sometidas a su competencia aún cuando se pretendiera recordar ésta por medio de una norma legal presupuesta.

2.2. Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral: la obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos

21. Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta. En este aspecto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución.

22. El tema tiene tanta relevancia que esta obligación de atender especialmente a la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional, como se demuestra del texto de nuestra norma suprema. Al respecto, el artículo 28° establece lo siguiente: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales” (resaltado nuestro).

Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, a la par que señala el camino por el cual se debe transitar al respecto: el de la creación e impulso de todas las formas requeridas para resolver pacíficamente los conflictos.

Hay pues, de manera explícita, una opción constitucional frente al conflicto laboral que lleva a que el Estado deba agotar todas las posibilidades para que las discrepancias no se mantengan abiertas ni se manifiesten de la manera más aguda, sino que se cuente con un conjunto de medios alternativos que prevengan o resuelvan las controversias colectivas planteadas legítimamente por las organizaciones laborales. Hay que incidir también en señalar que la obligación de promoción involucra a todo el Estado, por lo que el Legislador no puede mantenerse al margen de ella, sino que más bien, es uno de los agentes principales a través de los cuales debe materializarse este deber constitucional.

⁸ Fundamentos 12, 13 y 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 6167-2005-HC/TC.



[Handwritten signature]

23. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que "(...) A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo y Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"⁹ (resaltado nuestro).

Además, en el mismo fundamento jurídico de la sentencia, el Tribunal Constitucional desarrolla el contenido de la obligación de promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales, anotando que "(...) Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral (...)" (resaltado nuestro). Hay, pues, una clara opción por la búsqueda de la paz laboral como horizonte de acción estatal, que no se puede soslayar, sino que se tiene que apuntalar en cada ocasión.

24. En cuanto al concepto del arbitraje en materia laboral, el Tribunal Constitucional lo define como "(...) el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral. El arbitraje laboral, en el ámbito privado, se logra cuando los actos de conciliación o mediación no han solucionado el conflicto (...) Se trata de una forma interventiva a través de la cual un tercero neutral establece, por medio de un laudo, la solución del conflicto"¹⁰ (resaltado nuestro). Resulta indiscutible entonces que el arbitraje es una forma de solución pacífica de los convenios y, que por mandato constitucional el Estado está en la obligación de promoverlo.

25. Siguiendo con el desarrollo del mandato constitucional, el ordenamiento infra constitucional reconoce el arbitraje en materia laboral, tanto en el ámbito individual como en el colectivo. En este último caso, el TUO de la LRCT (artículos 61° y siguientes) consagra y desarrolla de manera detallada el arbitraje, como alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. De allí que esta regulación se inscriba directamente en el cumplimiento de la obligación constitucional de promover todos aquellos medios que ayuden a la generación de paz social, en un ámbito en el que se procesan justamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.

26. Por tanto, el arbitraje laboral no se sustenta únicamente en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139.1 de la Constitución, sino que tiene un reconocimiento propio en el artículo 28.2, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria.

⁹ Fundamento 35 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 008-2005-PI/TC.

¹⁰ Fundamento 38 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC.



[Handwritten signature]

2011. Estamos, pues, ante una manifestación concreta del principio de autonomía de la voluntad, que se suma a las razones constitucionales generales y específicas previstas en el inciso 1 del artículo 139° y en el inciso 2 del artículo 28° de nuestra norma suprema. En atención a ello, los tres fundamentos de la jurisdicción arbitral laboral confluyen en el presente caso, justificando las potestades arbitrales plenas que tienen el Árbitro para resolver la controversia sometida a su decisión.

III. PREDOMINIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS

3.1. El derecho constitucional de negociación colectiva

31. Los derechos colectivos de trabajo y, particularmente, la negociación colectiva, tienen un reconocimiento constitucional de larga data desde el artículo 43° de la Constitución de 1933. En la norma suprema actual, el artículo 28 señala que *"el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga"*. También, y como ya se mencionara, el numeral 2, del mismo artículo establece que el Estado *"fomenta la negociación colectiva"*, de modo que no sólo estamos ante un derecho explícitamente reconocido por la Constitución, sino que ésta misma ha determinado que todo el Estado debe involucrarse en una visión y en un conjunto de medidas dirigidas a impulsar el ejercicio efectivo de este derecho.

32. La titularidad de tales derechos, vale decir, su ámbito subjetivo de aplicación, acorde con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe establecerse teniendo a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo - OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.

33. Tanto el Convenio 87 como el Convenio 98 de la OIT, incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por la propia Constitución del Estado y amparadas también en las normas internacionales. Así lo han sostenido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Sobre el particular, y de manera tajante, el primero de los órganos citados ha señalado que *"las normas contenidas en el Convenio 87 se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción y, por consiguiente, amparan a los empleados públicos"*¹³

34. En lo que respecta al Convenio 98, señala el Comité de Libertad Sindical que *"(...) conviene establecer una distinción entre funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado, en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría*

¹³ La Libertad Sindical, Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, párrafo 218. En el mismo sentido, los párrafos 219 a 222).



[Handwritten signature]

excluirse del campo de aplicación del Convenio 98 a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia (...)”¹⁴. (resaltado nuestro).

35. Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido este derecho incluso a los funcionarios públicos, afirmando que “(...) *en ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*”¹⁵.

36. En este escenario, tenemos que denotar que el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional (como lo han reconocido, además, ambas partes en el proceso) y eficacia directa. Aparte de, y como ya se mencionara, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está señalando el signo promotor, debiendo el Estado dirigir su actividad a garantizar y facilitar su ejercicio en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.

37. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Al respecto, hay que indicar que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación “(...) *por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)*” (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: “*En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios*”.

38. Estamos, pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

39. Esto no significa que estemos ante un derecho absoluto, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-

¹⁴ Ibid., párrafo 587

¹⁵ Fundamento 52 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2005/PITC).



[Handwritten signature]

Al/TC, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))".

Por tanto, debe quedar claro que sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a criterios de finalidad constitucionalmente legítima y proporcionalidad.

40. Asimismo, la propia OIT ha desarrollado con precisión la posibilidad y requisitos de las limitaciones de que podría ser objeto. Así, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha establecido que en una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y e) vengan acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. Estos requisitos son acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos, situación que evidentemente no se presenta en el caso materia de arbitraje

41. Por otro lado, cabe señalar que la limitación presupuestaria al derecho de negociación colectiva que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, únicamente está referida al derecho de negociación colectiva respecto de los servidores públicos y no de los trabajadores de las empresas o entidades del Estado.

Al respecto, debemos resaltar que conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que derivan del propio texto constitucional y cuya finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido. En el caso de los servidores públicos el límite viene impuesto por el mandato constitucional de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo, pues debido a que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público.

Sin embargo, lo anterior no sucede en el caso de los trabajadores de las empresas del Estado, pues estas se financian con los recursos provenientes de su actividad empresarial, lo que hace imposible aplicar la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el citado expediente al presente caso.



M. P. J. M. T.

3.2 El derecho de negociación colectiva generador de fuente propia y singular del derecho al trabajo

42. Conforme a la norma constitucional antes citada, el derecho de negociación colectiva es un derecho fundamental, de aplicación inmediata, a través del cual se plasma la autonomía colectiva, como facultad constitucional atribuida a las organizaciones de trabajadores y a los empleadores y sus organizaciones para regular las condiciones de trabajo y empleo y los demás ámbitos de sus relaciones.

Esta autonomía, entonces, implica la facultad de negociar colectivamente y acordar libremente atribuyendo a tales convenios efectos normativos, en función de lo cual, nuestro ordenamiento constitucional reconoce a la negociación colectiva y a su resultado como una fuente propia y singular del Derecho Laboral. Desde su surgimiento, esta potestad normativa colectiva y compartida, significó la ruptura del monopolio estatal en la creación de normas y dio lugar a un pluralismo jurídico en el cual algunos sujetos privados tienen reconocida una potestad de establecer regulaciones generales, abstractas e imperativas, referidas al ámbito estricto de su representación (los trabajadores y empleadores concernidos).

3.3 El derecho de negociación colectiva y su vinculación con las normas presupuestarias

43. La relación entre negociación colectiva y normas presupuestarias no ha sido armoniosa en nuestro país, sino que se ha caracterizado por el conflicto, por lo que ha sido necesario delimitar los ámbitos de aplicación de cada una de ellas. Sobre el particular, diversos órganos internacionales y nacionales, de máximo nivel, han tenido ocasión de pronunciarse en los términos de respeto al contenido esencial del derecho de negociación colectiva. Así, a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT expresó que *"(...) las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 (...)".*

44. Veamos, a continuación, los diversos argumentos que sustentan tal decisión, en la voz de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, que han venido ocupándose del tema:

a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000, incoada por la empresa Petroperú S.A. Al respecto dicha Ejecutoria Suprema señala en su Considerando Tercero lo siguiente:

"TERCERO.- Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once noventinueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos



P. J. J. J.

veintiocho y ciento treintinueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral".

b) *Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral, que en distintos Considerandos precisa lo que reproducimos a continuación:*

"**QUINTO:** Que, de conformidad con el artículo 4° del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; **SETIMO:** Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; **OCTAVO:** (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; **NOVENO:** Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las Posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".

c) *Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos Considerandos determina lo que a la letra dice:*

QUINTO: "(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65° de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato



Handwritten signature or initials.

constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); **OCTAVO:** (...) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales”.

45. Cabe remarcar que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, al árbitro o los tribunales arbitrales.

46. En este sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, que en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56° del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15° de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos. De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/ EF/60).

47. Además de lo dicho, admitir ciegamente las limitaciones presupuestarias podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial; es decir, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte, decidiera a priori adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían real derecho a negociación aquellos trabajadores públicos a los que el Estado les asignara presupuesto, mas no aquellos a quienes no lo hiciera. Esta posición resulta jurídicamente insostenible, y no se condice, por lo demás, ni con una práctica administrativa ortodoxa ni con la práctica realmente aplicada en los casos concretos. La falta de partida presupuestaria, por omisión de la propia entidad, no puede pues ser presentada como un impedimento para la negociación o para la expedición de un laudo arbitral, en primer lugar, por provenir de un acto propio, en este caso de naturaleza omisiva; y en segundo lugar, porque tiene una solución de fácil implementación, como lo revelan los precedentes. A ello se agrega el hecho de que la negociación colectiva tiene un ciclo de desarrollo y vigencia que permite anticipar su renovación periódica, lo que obliga a tomar las previsiones del caso a fin de asegurar su eficacia.

48. Debe reiterarse que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra su artículo 51° cuando establece que *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”*. Por lo tanto, y como se verá posteriormente, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.



Handwritten signature or initials.

49. Como complemento a estos argumentos constitucionales, hay un numeroso elenco de pronunciamientos en sede arbitral en los que se abunda en un significativo número de argumentos adicionales. Reparemos en los principales pronunciamientos:

a) Laudo arbitral del 23 días del mes de junio de 2010, en los seguidos entre el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores de CONASEV (SITCONASEV) y Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) en cuyos considerandos 56 y 57 se establece lo siguiente:

"56. No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, consideramos que dicha limitación es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Específicamente, cabe señalar en primer lugar que, la referida disposición representa una clara interferencia al poder jurisdiccional del Tribunal Arbitral reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, pues como ya ha quedado dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los tribunales arbitrales por la Constitución. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral considera que la norma transcrita es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de CONASEV. Además de ello, como puede apreciarse de la norma, junto a la prohibición general de aumentos se coloca un elenco de excepciones que deja en claro un ejercicio discrecional de las restricciones a la negociación colectiva que no se condice con la naturaleza y eficacia del derecho constitucional afectado. Más aún cuando CONASEV es una institución que no sólo genera recursos propios sino que es superavitaria.

"57. En este sentido, en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 5.1 de la Ley 29289, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto constitucional".

b) Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A. señala en su Considerando 20 lo siguiente:

"Que, la autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales (sindicación negociación colectiva y huelga) está consagrada en el artículo 28 de la Constitución. En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como derecho, el numeral 2 de la mencionada norma constitucional precisa que éste "fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos", agregando, a continuación, que "la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado".

Esta norma consagra un derecho de eficacia directa previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su imperatividad se extiende incluso al legislador. En segundo lugar, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por



[Handwritten signature]

el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo N° 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

En función de lo expuesto, nos encontramos frente a un derecho constitucional cuya consagración impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio, afectando la actuación estatal en la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo”.

c) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A., anota en su Considerando 14, lo que transcribimos a continuación:

“Que, conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional de negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, y a la luz del principio establecido por el artículo VI del Título Preliminar y del Código Procesal Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, la lectura conforme a la Constitución del precitado artículo 5.1 de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2008, lleva a concluir que las restricciones legales que este impone al otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta y/o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia, las mismas que suceden a la etapa del trato directo en caso que esta fracase por falta de acuerdo entre las partes. Por ello, tales restricciones del derecho no resultan de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentran legitimados para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aun cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral”.

d) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A., que en su Fundamento 18 sostiene que:

“(…) la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en el numeral 1 de su artículo 139, reconoce a la “jurisdicción arbitral” como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el artículo 41 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de



[Handwritten signature]

negociación reconocida en el artículo 28 de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú".

e) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao que, en su vigésimo quinto considerando destaca lo que detallamos a continuación:

"Que el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la norma contenida en el artículo 51° de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a estas disposiciones se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución Política opere como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, deben hacerse efectivas garantías que aseguren su supremacía".

f) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV, que reafirma la autonomía y competencia que tiene la jurisdicción arbitral para resolver el caso de autos, el cual en su décimo cuarto considerando subraya:

"Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139°, numeral 1, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contrario a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú".

g) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV, en cuyo décimo cuarto considerando se sostiene lo siguiente:

"Que las restricciones legales citadas anteriormente [diversas normas presupuestarias] tienen que ser vistas únicamente como una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden aplicarse a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva puedan proponer, negociar, acordar o establecer todas aquellas materias vinculadas a los intereses de los trabajadores y los empleadores en cuanto tales. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral".



P. J. J. J.

h) Laudo arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo Considerando 15 afirma lo siguiente:

“Que, en tal sentido, este Tribunal en una interpretación compatible con el marco constitucional vigente concluye que el párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 28034, el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 158-2003-EF, y el Acuerdo de Directorio N° 001-2002/019-FONAFE, normas destinadas a limitar el incremento de remuneraciones para el ejercicio presupuestal del 2003, sólo pueden entenderse como vinculantes de la capacidad de oferta de las empresas o entidades del Estado, más no así de sujetos diferentes a ellas que, en ejercicio del derecho de negociación colectiva pueden proponer, negociar, acordar o establecer, dentro del orden constitucional y legal, el contenido que estimen conveniente de los convenios colectivos o de los instrumentos que los sustituyan, lo que incluye, evidentemente, a los laudos emanados de Tribunales Arbitrales designados por los sujetos laborales en atención precisamente de la autonomía colectiva reconocida constitucionalmente”.

i) Laudo arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, en cuyo Considerando 14 se indica:

“Que en consecuencia, su propósito incide, exclusivamente, en restringir la propuesta de tales empresas, es decir, la capacidad de oferta de éstas, en cuanto a su capacidad de negociación, afectando su autonomía para la formulación de propuestas durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra afecto, ni menos obligado por tales directivas”.

j) Laudo arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo Considerando 22 acota lo siguiente:



[Handwritten signature]

"Que, el propósito de tales normas incide, exclusivamente, en restringir la "propuesta" de tales entidades, es decir su capacidad de oferta, toda vez que el Estado como propietario de ciertas empresas impone a éstas límites en cuanto a su capacidad negocial, afectando su autonomía para la formulación de proposiciones durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra sujeto a tales lineamientos, máxime cuando las propias partes libremente han optado por encargarle a los árbitros la solución de la controversia pronunciándose única y exclusivamente sobre una de las dos propuestas contenidas en el punto segundo del Acta de Compromiso Arbitral de fecha 20 de diciembre del 2000, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que ordena que el laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra, debiendo recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes".

IV. EL ÁRBITRO Ó TRIBUNAL ARBITRAL DEBEN INAPLICAR LAS NORMAS LEGALES QUE VUELVEN INOPERANTE AL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

50. Conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de "jueces privados" están obligados a velar por el respeto de la Constitución, al punto que un numeroso sector de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han señalado con claridad que los árbitros tienen la facultad para ejercer el control constitucional difuso.

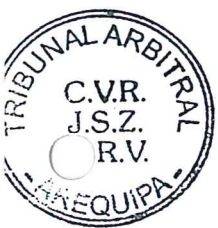
51. Al respecto, se ha afirmado que *"no debemos olvidar que el principio de supremacía constitucional que concurre con el principio de jerarquía normativa es obligatorio para todos, gobernantes y gobernados sin excepción, por lo tanto, no existiría argumento alguno que exima a los árbitros de ejercer un control de constitucionalidad durante el proceso arbitral"*¹⁶; agregando que *"aparte de los deberes generales de los árbitros-jueces particulares como son garantizar el debido proceso, fundamentar o motivar sus decisiones, cuando corresponda y otros, consideramos de gran relieve el deber de control de la constitucionalidad y consideramos que su incumplimiento será sustento suficiente para cuestionar un laudo arbitral en sede constitucional"*¹⁷. Asimismo, Santisteban ha sostenido que *"es indudable que en situaciones como las descritas para los tribunales administrativos, un tribunal arbitral podrá y deberá aplicar el control difuso"*¹⁸.

También se ha sostenido que *"(...) el arbitraje no puede desenvolverse al margen de la Constitución y del respeto por los derechos fundamentales de la persona, a riesgo de que sea declarado inconstitucional; puesto que no se trata de un fin en sí mismo, sino de un medio o un instrumento para la resolución pacífica de controversias que versen sobre materias de carácter disponible por las partes, de conformidad con la Carta*

¹⁶ Hundskopf, Oswaldo. Op. Cit. Pág. 10.

¹⁷ Hundskopf, Oswaldo. Op. Cit. Pág. 11.

¹⁸ Santisteban de Noriega, Jorge. "Revista Peruana de Arbitraje" N° 4. Pág. 42.



[Handwritten signature]

Magna" ¹⁹; a lo que agrega que: "(...) en consecuencia, el deber de respetar y cumplir el artículo 51 de la Carta Magna que establece que: «La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente [...] «alcanza también — y no podría ser de otro modo — a los árbitros, quienes se encuentran sometidos a la Constitución de manera directa; y no sólo a través de la ley. De modo tal que la legitimidad de sus actos no viene determinada únicamente por el respeto a las estipulaciones contenidas en el convenio arbitral o por el cumplimiento de las normas legales vigentes — más aún, si éstas podrían en un caso concreto resultar inconstitucionales — sino, antes bien, por su respeto a la Constitución" ²⁰.

52. Esta línea doctrinal se sustenta en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los que se parte de reconocer que la función arbitral no sólo se basa en la autonomía de la voluntad, para indicar luego que forma parte esencial del ordenamiento público constitucional, "(...) definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna (...)" ²¹. A lo que agrega que "(...) si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138°, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial (...)" ²² (subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) en la Ley Fundamental del Estado, no existe una disposición expresa que prohíba hacer cumplir el principio jurídico de la supremacía constitucional. En ese sentido, Kelsen ha señalado que "si el orden jurídico no contiene una regla explícita en contrario, hay la presunción de que todo órgano aplicador del derecho tiene la facultad de negarse a aplicar leyes inconstitucionales. Como los órganos tienen a su cargo la tarea de aplicar 'leyes', naturalmente están obligados a investigar si la regla cuya aplicación se propone es realmente una ley. Pero la restricción de esta facultad necesita de una prescripción explícita. (...)" ²³.

53. Además de todo lo dicho, el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que "(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

El artículo transcrito consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos y principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en el caso que una interpretación de

¹⁹ Landa Arroyo, César. Op. Cit. Págs. 105 y 106.

²⁰ Landa Arroyo, César. Op. Cit. Pág. 114.

²¹ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 6167-2005-PHC/TC.

²² Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3471-2004-AA/TC.

²³ Fundamento 5 de la Resolución de fecha 13 de Octubre de 2006, para resolver el pedido de aclaración respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3471-2004-AA/TC.



[Handwritten signature]

la ley devenga incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución. Por lo que, el árbitro o los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional²⁴.

54. Ahora bien, el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, Ley N° 29626, establece que:

Artículo 6.- De los ingresos del personal

"6.1 Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (Petroperú S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma.

6.2 La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

55. A juicio de este Tribunal Arbitral, la disposición transcrita pretende limitar las decisiones que se adopten en los arbitrajes de materia laboral, dentro de los cuales se encontraría incluido el arbitraje desarrollado dentro del procedimiento de negociación colectiva, pues es en este procedimiento en donde principalmente se negocia el otorgamiento de incrementos remunerativos.

56. No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, consideramos que dicha limitación es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Específicamente, cabe señalar en primer lugar que, la referida disposición representa una clara interferencia al poder jurisdiccional del Árbitro reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, pues como ya ha quedado dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los árbitros o tribunales arbitrales por la Constitución. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral considera que la norma transcrita es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la CONASEV.

57. En este sentido, en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del

²⁴ Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.



[Handwritten signature]

artículo 6 de la Ley 29626, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto constitucional.

V. DE LA PROPUESTA ELEGIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

58. De conformidad con lo que establece el artículo 65° del TUO de la LRCT, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida, que, a juicio de este Tribunal, no resulta aplicable al presente caso.

El Tribunal, ha procedido a compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de instalación, desde la perspectiva mencionada en el numeral anterior, llegando a la conclusión que la propuesta final de SEDAPAR, que establece que "no otorgará incremento de remuneraciones", inobservando el convenio arbitral, resulta inelegible porque no puede ni siquiera cotejarse con la propuesta de EL SINDICATO, más aún teniendo en cuenta los antecedentes de convenios colectivos pasados y de la situación particular de SEDAPAR.

59. Teniendo presente el criterio que antecede y valorando todas las pruebas presentadas por las partes así como el Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, considera que la propuesta final del Sindicato sí califica por su estructura ceñida al convenio arbitral y por la razonabilidad de su contenido concordante con lo actuado en este proceso, razones por las cuales este Tribunal recoge íntegramente la Propuesta Final presentada por el Sindicato, atenuándola en los siguientes extremos en función de las obligaciones económicas exigidas a la empresa por la SUNASS, el Dictamen Económico Laboral, la inflación correspondiente al período del convenio colectivo y las circunstancias implícitas en la negociación.

60. **Incremento de Remuneraciones:** El Sindicato propone un incremento de remuneraciones al básico de S/. 8.50 diarios. El Tribunal Arbitral atenúa este extremo fijando el incremento en S/. 6.00 diarios o S/ 180.00 mensuales.

61. **Bonificación por Escolaridad:** El Sindicato propone un incremento de S/. 400.00 adicionales a lo que se viene percibiendo. El Tribunal Arbitral atenúa este extremo fijando el incremento en S/. 280.00

62. **Bonificación por Productividad, cumplimiento del PMO.** El Sindicato propone establecerlo en S/. 1,300.00 El Tribunal Arbitral atenúa este extremo fijando la bonificación por productividad, cumplimiento del PMO en S/. 1,200.00.

63. **Bonificación por Cierre de Pliego:** El Sindicato propone una bonificación del orden de S/. 1,800.00 El Tribunal Arbitral atenúa este extremo fijando la bonificación por cierre de pliego en S/. 1,300.00



A handwritten signature in dark ink, appearing to be "J. M. M." or similar, written over the bottom left of the page.

CONVENIO COLECTIVO 2011

PRIMERO.- AMBITO

Las partes convienen en reconocer que la presente convención colectiva comprende a todos los trabajadores de SEDAPAR S.A., salvo en aquellas cláusulas en que se establezca lo contrario.

SEGUNDO.- VIGENCIA

La Empresa reconoce que los derechos y beneficios contenidos en las cláusulas de la presente convención colectiva tienen el carácter de permanentes, siendo susceptibles de incrementos y/o mejoras, por decisión unilateral, disposición gubernamental o por la normatividad laboral. El inicio de vigencia del convenio es el 1 de enero del 2011.

TERCERO.- INCREMENTO DE REMUNERACIONES

La Empresa conviene en incrementar las remuneraciones básicas de todos los trabajadores y trabajadoras comprendidos en el ámbito de la presente negociación colectiva en S/ 6.00 (Seis 00/100 Nuevos soles) diarios, o S/ 180.00 Nuevos Soles mensuales, según corresponda a obreros y empleados, a partir del 1º de enero del 2011.

CUARTO.- BONIFICACIÓN POR AGUAS SERVIDAS

La Empresa conviene en incrementar en S/ 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles), por día efectivo de trabajo a los trabajadores obreros y empleados que trabajen en labores relacionadas con aguas servidas.

QUINTO.- BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

La Empresa conviene en incrementar, la bonificación por escolaridad, en la cantidad de S/ 280.00 (Doscientos ochenta 00/100 Nuevos Soles), adicionales a lo que se viene percibiendo actualmente por dicho beneficio.

SEXTO.- BONIFICACION POR EL DÍA INTERNACIONAL DEL AGUA

La Empresa conviene en otorgar a todos sus trabajadores una bonificación de S/ 100.00 (Cien 00/100 Nuevos soles), por el día internacional del agua, la misma que será cancelada a más tardar el 22 de marzo de cada año.

SEPTIMO.- BONIFICACIÓN POR EL DIA DEL TRABAJO

La Empresa conviene otorgar a todos sus trabajadores la suma de s/ 100.00 (Cien 00/100 Nuevos soles), por concepto del día del trabajador, monto que será cancelado a más tardar el 30 de abril de cada año.

OCTAVO.- BONIFICACIÓN POR ANIVERSARIO DE LA EMPRESA

La Empresa conviene en otorgar a todos sus trabajadores la suma de S/ 500.00 (Quinientos 00/100 Nuevos Soles), por aniversario de la empresa, monto que será cancelado a más tardar el día 30 de setiembre de cada año.

NOVENO.- BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD CUMPLIMIENTO PMO

La Empresa conviene en seguir otorgando a todos sus trabajadores una bonificación por cumplimiento al programa del plan maestro optimizado (PMO), la cual debe ser para este año de S/ 1200.00 (Un mil doscientos 00/100 Nuevos soles).



Handwritten signature or initials.

DECIMO.- BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO

La Empresa conviene en otorgar una bonificación por cierre de pliego por única vez de S/ 1300.00 (Un mil trescientos 00/100 Nuevos Soles); única y exclusivamente para los trabajadores sindicalizados a la fecha de notificación del Laudo, para cubrir los gastos propios de la negociación.

DECIMO PRIMERO.- BONIFICACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

La Empresa conviene en otorgar una bonificación mensual por tiempo de servicios a razón del 0.1% de la remuneración básica de cada trabajador, por cada año de servicio, a cada uno de los trabajadores y trabajadoras, bonificación que se otorgará a todos los trabajadores que superen los 5 años de servicios para la empresa.

DECIMO SEGUNDO.- ASIGNACIÓN FAMILIAR

El Sindicato propone la extensión de este beneficio al cónyuge o conviviente. El Tribunal Arbitral atenúa este extremo señalando que el beneficio debe seguir otorgándose en los términos actuales

DECIMO TERCERO.- CANASTA NAVIDEÑA

La Empresa conviene en incrementar el monto de la canasta navideña, que se otorga cada año, incrementándola a 11.5% de la unidad impositiva tributaria (UIT) sin IGV sobre el monto actual. Obligándose a ejecutar el total de gasto convenido.

DECIMO CUARTO.- CAPACITACIÓN

La Empresa conviene en capacitar a los trabajadores, sin discriminación alguna y asumir en su totalidad el costo de cada curso de capacitación. Así mismo otorgará las licencias con goce de haber cuando se trate de capacitación de carácter sindical, tanto locales como fuera de la ciudad de Arequipa. Incluyendo para ambos casos, el costo de pasajes y viáticos.

DECIMO QUINTO.- CUMPLIMIENTO

La Empresa conviene en que los reintegros de las cláusulas económicas de la presente convención colectiva se abonarán a los trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación del Laudo Arbitral.

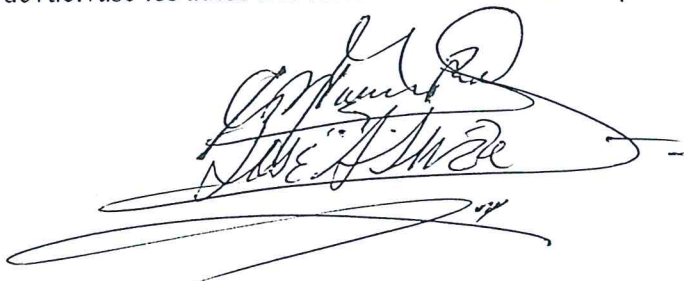
Regístrese, comuníquese y devuélvase los autos a la Autoridad Laboral correspondiente.

Sres.

VILLAVICENCIO RÍOS

SUÁREZ ZANABRIA

ROSAS VILLANUEVA





Lima, 26 de diciembre del 2011

Doctor

Christian Sánchez

DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Avenida Salaverry N° 655

Jesús María.-

Referencia: Expediente N° 001-2011-SDNC-ARE

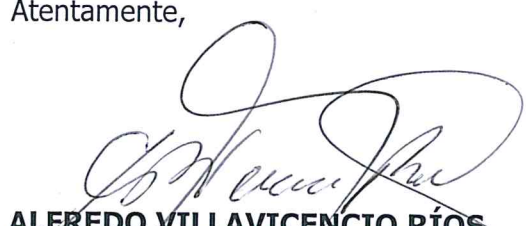
De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con la finalidad de comunicarles la conclusión del proceso arbitral que he tenido a mi cargo como Presidente del Tribunal Arbitral conformado para la solución de la controversia surgida dentro de la negociación colectiva seguida entre la EPS SEDAPAR S.A y el Sindicato Unitario de Trabajadores de la EPS SEDAPAR S.A.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la presente comunicación cumplo con devolver a su Despacho el Expediente de la referida negociación colectiva que se me fue entregado oportunamente, el mismo que contiene el Laudo Arbitral y demás piezas procesales del arbitraje, así como tres copias adicionales del Laudo Arbitral.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL